

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO SUBDELEGACIÓN JURÍDICA INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0164-09
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN: 0134/2018

Fecha de Clasificación: 14-VIII-2018
Unidad Administrativa: PFPA/QROO
Reservado: 1 de 18 Pág.
Período de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: ART. 110
FRACCIÓN VIII y IX LFTAIP.
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Subdelegado Jurídico: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los catorce días del mes de Agosto del año dos mil dieciocho, para resolver los autos que integran el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.5/0164-09 abierto a nombre de la persona moral al citado rubro; se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

Vista la Resolución de fecha cuatro de febrero del año dos mil catorce, dictada por el Lic. Manuel Mercado Béjar, Subprocurador Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante el cual resuelve el recurso de revisión **RR/00712/QROO/2013**, declarando la Nulidad de la resolución administrativa número 0170/2013 de fecha diecinueve de abril del año dos mil trece, dictada por esta Autoridad, dentro del expediente administrativo número **PFPA/29.3/2C.27.5/0164-09** a efecto de que esta Unidad Administrativa emita otra resolución en la que se pronuncie debidamente sobre la admisión y valoración, en su caso, de todo y cada uno de los documentos ofrecidos en tiempo y forma como prueba durante la substanciación del procedimiento en el que se actúa, en atención en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, especialmente por lo que respecta a las manifestaciones y pruebas exhibidas en el escrito presentado el día trece de octubre del año dos mil doce, asimismo deberá precisar los razonamientos lógicos jurídicos que sustenten su actuar y en su caso, determinar si las irregularidades detectadas fueron desvirtuadas o substanciadas, en ese sentido se procede a dar cumplimiento a la misma, conforme a lo siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha siete de diciembre del año dos mil nueve, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0164-09, la cual fue dirigida a la persona moral denominada _____ a través de su Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Promovente y/o Probable Responsable del Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales para el proyecto denominado _____ con ubicación en la coordenada UTM _____ Datum WGS 84, región 16 México, carretera Estatal _____ Municipio de Othón P. Blanco, en el Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha once de diciembre del año dos mil nueve, inspectores adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0164-09, en cumplimiento de la orden señalada en el punto que antecede, en donde se circunstanciaron hechos u omisiones que se detectaron durante la visita de inspección y que pudieran ser constitutivos de infracción a la legislación aplicable al presente caso, siendo importante mencionar que durante la visita de inspección en cuestión el visitado exhibió y entregó diversas documentales, las cuales fueron anexadas al acta de inspección de referencia.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0164-09
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN: 0134/2018

III.- En fecha dieciocho de diciembre del año dos mil nueve, se presentó ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el escrito de misma fecha, suscrito por legal de la empresa en su carácter de representante mediante el cual realizó diversas manifestaciones y anexó una serie de documentales.

IV.- En fecha once de septiembre de dos mil doce, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió en autos del procedimiento en que se actúa el acuerdo de Emplazamiento número 1389/2012, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada , otorgándole un término de quince días hábiles, para que presente las pruebas que estimara pertinentes y realice los argumentos convenientes, mismo acuerdo que fue notificado de manera personal el día veintisiete de septiembre de dos mil doce.

V.- En fecha quince de marzo del año dos mil trece, se emitió el acuerdo de alegatos número 0146/2013, mismo que fue notificado por rotulón el día quince de marzo del año dos mil trece, mediante el cual se le concedió a la persona moral denominada , un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que formulará por escrito sus alegatos.

VI.- En fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la resolución administrativa número 0506/2014, la cual fue impugnada y finalmente declarada nula por lo que en este acto queda sin efecto alguno la resolución antes referida para dar cumplimiento a lo ordenado en el Recurso de Revisión emitiendo la presente resolución.

VII.- El escrito recibido en fecha trece de octubre del año dos mil doce, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, suscrito por el C. en su carácter de Representante Legal de la Persona Moral denominada , mediante el cual realiza diversas manifestaciones y anexa la siguiente documentación:

- 1.-** Copia simple cotejado con copia certificada del oficio número 03/ARRN/0789/09 de fecha veintinueve de julio del año dos mil nueve, expedido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Quintana Roo a través de la Subdelegación de Gestiones para la Protección Ambiental y Recursos Naturales y a favor del C. , en su carácter de propietario de



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0164-09

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN: 0134/2018

2.- Copia simple cotejada con la original de la credencial de expedida por el Instituto Federal Electoral.

3.- Copia simple cotejada con la original de la escritura pública número 14,174 de fecha 3 de marzo de 2008, que contiene la Constitución de una sociedad y el nombramiento de como Administrador único.

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

CONSIDERANDO

I.- La Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 3 fracción XXXIV, 4, 5 fracciones X, XIX y XXI, 6, 28 fracciones VII, 37 Bis, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 1, 2, 3, 4 fracciones I, VI y VII, 5 incisos O), 55, 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) y párrafo segundo numeral 22, y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013.

II.- Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia de la suscrita Delegada, para conocer del presente asunto, es momento de realizar el análisis de las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, a fin de determinar la comisión de infracciones a la normatividad ambiental en materia de impacto ambiental.

En este sentido, debe decirse que existen elementos que acreditan la existencia de esta irregularidad y que se basan en documentos públicos, con valor probatorio pleno en la forma que señala el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, siendo este:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO SUBDELEGACIÓN JURÍDICA INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0164-09
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN: 0134/2018

a) El acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0164-09 de fecha once de diciembre del año dos mil nueve, la cual fue levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0164-09 de fecha siete de diciembre del año dos mil nueve.

En el cuerpo del acta de inspección antes referida, se circunstanciaron diversos hechos y omisiones para debida constancia, para lo cual se realizó un recorrido por el lugar inspeccionado encontrándose lo siguiente:

- Durante la diligencia el Sr.
- Exhibió la constancia de compatibilidad Urbanística del Estado Número 016-IV-2008 otorgada por la Dirección de Administración Urbana de la SEDUMA a través del Oficio Número SEDUMA/DS/304.V/DAU/0511/2008 en el cual contempla una superficie total de 57-28-82, 399 has (572 382, 399 m² de superficie) para el Proyecto de fraccionamiento denominado: ubicado en el predio entrada a metro 54+300 Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.
 - Igualmente exhibió en copia fotostática el Oficio Número DDU/1008/2006 de factibilidad de uso de suelo.
 - Oficio de Oficial donde se publica la aprobación definitiva del fraccionamiento los Corales.
 - Oficio Número INIRAP000/DC/DIA/1256/2008, renovación de la vigencia de la autorización en materia de impacto ambiental para la realización del proyecto denominado lotificaciones y servicios del.
- Solicitud de exención de cambio de uso de suelo Forestal de fecha 10 de diciembre de 2007, dirigida a la SEMARNAT.
- Todos estos documentos se proporcionaron en copia simple, por lo que se anexan al cuerpo original de la presente acta.
- Acto continuo se realizó un recorrido por el sitio objeto de la presente visita, donde se observó la apertura de caminos o vías, sobre diferentes longitudes las cuales corresponden a:
- Camino uno: ubicado entre las coordenadas UTM. 16 O longitud de 260 metros por 22 metros de ancho (240 80 metros cuadrados) localizado al centro del predio con orientación Sur-Norte de los cuales 5 600 metros cuadrados corresponden a afectación de Selva baja subperennifolia y 18 480 metros cuadrados corresponden a afectación de Selva mediana subperennifolia.
 - Camino dos: ubicado al final del camino uno, sobre una longitud de 315 metros por 22 metros de ancho (6 930 metros cuadrados) afectando vegetación de Selva mediana subperennifolia.
 - Camino tres: que parte del camino dos en forma paralela al camino central sobre una longitud de 390 metros por 22 metros de ancho (8 580 metros cuadrados) afectando vegetación de Selva mediana subperennifolia.
 - Camino cuatro: El cual inició en el camino central con orientación Este-Oeste sobre una longitud de 300 metros por 22 metros de ancho (6 600 metros cuadrados) afectando vegetación de Selva mediana subperennifolia.
 - Camino cinco: que inicia en el camino central con orientación Este-Oeste, que se une con el tercer camino y avanza con una longitud de 150 metros por 22 metros de ancho (3 300 metros cuadrados) afectando vegetación de Selva mediana subperennifolia.
 - Camino seis: que inicia en el camino tres con orientación Este-Oeste sobre una longitud de 150 metros por 22 metros de ancho (3 300 metros cuadrados) afectando vegetación de Selva mediana subperennifolia.
 - Camino siete: iniciando en el camino central con orientación Este-Oeste, que cruza al camino tres, contando con una longitud de 260 metros por un ancho de 22 metros, (4 400 metros cuadrados) afectando Selva baja subperennifolia.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO SUBDELEGACIÓN JURÍDICA INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0164-09

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN: 0134/2018

- Camino Ocho.- El cual cuenta con una longitud de 233 metros por 22 metros de ancho (5126 metros cuadrados) con orientación Este-Oeste cruzando el camino central, afectando vegetación de Selva baja subperennifolia.
 - Camino Nueve.- El cual cuenta con una longitud de 140 metros por 22 metros de ancho (3080 metros cuadrados) con orientación Este-Oeste iniciando en la parte este del camino central con afectación de Selva baja subperennifolia.
 - Camino Diez.- Con una longitud de 110 metros por 22 metros de ancho (2420 metros cuadrados) con orientación Este-Oeste que cruza el camino principal, afectando vegetación de Selva baja subperennifolia.
 - Camino Once.- Con una longitud de 260 metros por 22 metros de ancho (5720 metros cuadrados) con orientación Sur-Norte paralelo al camino central donde se afecta vegetación de Selva baja subperennifolia.
- Cabe mencionar que se observó a los costados de los caminos referidos acumulamiento de residuos vegetales resultado de la remoción de vegetación en el sitio.
- Con relación a la vegetación observada en la periferia de los caminos en la porción Norte corresponde a vegetación de Selva mediana subperennifolia con presencia de especies de Jobin, Chaca roja, Gabax nic huano, Caracolillo, Mucor y Jobo con diámetros que oscilan entre 20 y 45 centímetros tomados a 1.30 de la base del suelo (D.A.P) Diámetro a la altura del pecho, y alturas promedio de 18 metros.
- En la porción Sur del predio se afecta vegetación de Selva baja subperennifolia en donde se observó en la periferia de los caminos ejemplares de Chaca roja, Cereus, Videsa, Lucero, Jobin, Puctel, Gabax nic, Akits, Pádom con diámetros que oscilan entre 10 y 25 centímetros con alturas promedio de 8 metros.
- El desmonte de vegetación se realizó con maquinaria pesada de acuerdo a las huellas observadas en los caminos y a dicho del visitado.
- Cabe hacer mención que la palma nakax (*Corcothrinax rostrata*) se encuentra listada en la NOM-059-SEMARNAT-2001.
- El visitado manifestó que las actividades para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales se iniciaron en el mes de septiembre de 2008 y que actualmente no se realizan trabajos en el sitio.
- La vegetación de Selva baja subperennifolia afectada corresponde a una superficie total de 26346 metros cuadrados.

La vegetación de Selva Mediana subperennifolia afectada corresponde a una superficie total de 47196 metros cuadrados para un gran total de 73536 metros cuadrados de afectación.

Asimismo se señaló que durante la visita se observó que gran parte de la zona baja del predio se encuentra inundada predominando un cuerpo de agua donde señalan el visitado que era un antiguo humedal, material, colindante con la carretera estatal.

No se accedió al momento de la visita la autorización en materia de Impacto Ambiental de la autoridad federal Normativa competente para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el proyecto denominado:

Finalmente se menciona que la vegetación en el sitio presenta características de afectación ocasionadas por el huracán "Dean" en el año 2007.

Se anexa material fotográfico al cuerpo original de la presente acta.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0164-09
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN: 0134/2018

III.- Ahora bien por lo que respecta a la documentación ofrecida por el C. _____ en su carácter de Representante Legal de la Persona Moral denominada _____ resulta procedente realizar el análisis y valoración de la documentación admitida en el presente procedimiento administrativo las cuales consisten en: **1.-** Copia simple cotejada con la original de la credencial de _____ expedida por el Instituto Federal Electoral; **2.-** Copia simple cotejada con la original de la escritura pública número 14,174 de fecha 3 de marzo de 2008, que contiene la Constitución de una sociedad y el nombramiento de _____ como Administrador único; **3.-** Copia simple cotejada con el original del oficio INIRAQROO/DG/DIA/256/2008 de fecha 16 de octubre de 2008 expedido por el Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental del Estado de Quintana Roo; **4.-** Copia simple cotejada con el original del oficio INIRAQROO/DG/DIA/047/2007 de fecha 14 de marzo de 2007 expedido por el Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental del Estado de Quintana Roo; **5.-** Copia simple cotejada con el original del Periódico oficial de Quintana Roo, de fecha 5 de abril de 2008, en el que se publicó la aprobación definitiva del _____; **6.-** Copia simple de 2 planos a color y 2 planos topográficos en blanco y negro; **7.-** Impresión a color de 10 fotografías; **8.-** Copia simple cotejado con copia certificada del oficio número 03/ARRN/0789/09 de fecha veintinueve de julio del año dos mil nueve, expedido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Quintana Roo a través de la Subdelegación de Gestiones para la Protección Ambiental y Recursos Naturales y a favor del C. _____ en su carácter de propietario de _____, mismas documentales que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 202, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, acreditándose con las documentales antes descritas lo siguiente:

Con las pruebas señaladas en los numerales **1 y 2**, acredita la personalidad del señor _____ como representante legal de la empresa _____, pues así se desprende de la escritura pública número catorce mil ciento setenta y cuatro de fecha tres de marzo de dos mil ocho, pasada ante la fe del Lic. Ángel Enrigue Aguilar Núñez, Titular de la Notaría Pública Número Diecisiete del Estado de Quintana Roo, mediante la cual se otorga la calidad de Administrador Único, así como de la credencial para votar número 031537657221 expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral; pero sin embargo, resultan ser insuficientes para desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección que nos ocupa, toda vez que ninguna se refiere a la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad federal normativa competente que en el caso lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se autorice la realización de las actividades circunstanciadas en el acta de inspección en cuestión.

DELEGACIÓN QUINTANA ROO
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0164-09
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN: 0134/2018

Con las pruebas señaladas en los numerales **3 y 4**, acredita contar con la autorización de manera condicionada en materia de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Lotificación y Servicios del Predio denominado _____ mismo que queda sujeto al estricto cumplimiento y observación de todas y cada una de las concionantes, no obstante lo anterior, es de indicar que las actividades para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales consistentes en diversos caminos o vialidades constatadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0164-09 de fecha once de diciembre del año dos mil nueve, los cuales fueron descritos en el CONSIDERANDO II letra a) de que consta la presente resolución, afectaron ecosistemas de selva baja subperennifolia y selva mediana subperennifolia, necesitan de una autorización emitida por la autoridad federal normativa competente, por lo que la competencia de esta Unidad Administrativa es de índole Federal, y no estatal como se aprecia en la documentación de cuenta, que para el caso es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la que expide la autorización en materia de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, además dichos oficios se refieren a la lotificación de dos predios, pero no así se autoriza el cambio de uso de suelo en áreas forestales.

Con las pruebas señaladas en los numerales **5 y 6** acredita la aprobación final y la ubicación del proyecto denominado _____, con el Periódico oficial de Quintana Roo, de fecha 5 de abril de 2008, en el que se publicó la aprobación definitiva del _____ no obstante lo anterior resultan ser insuficientes para desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección que nos ocupa, toda vez que ninguna se refiere a la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad federal normativa competente que en el caso lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se autorice la realización de las actividades circunstanciadas en el acta de inspección en cuestión.

Con la prueba señalada en el numeral **8**, acredita contar con dictamen de exención CUSTF del oficio número 03/ARRN/0789/09 de fecha veintinueve de julio del año dos mil nueve, expedido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Quintana Roo a través de la Subdelegación de Gestiones para la Protección Ambiental y Recursos Naturales y a favor del C. _____ en su carácter de propietario de _____

, en el cual se dictaminó que la superficie de 57.86 hectáreas del predio _____, se clasifica como terreno no forestal y en caso de querer utilizar una superficie destinada a la señalada deberá sujetarse a los lineamientos de Cambio de Uso de Suelo en los Terrenos Forestales, sin embargo, resultan ser insuficientes para desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección que nos ocupa, toda vez se advierte que la titularidad de dicho oficio **no se encuentra a favor de la persona moral denominada _____**

, así como también si el domicilio de dicho oficio pertenecen al proyecto denominado _____ con ubicación en la _____
coordinada UTM

Datum WGS 84, región 16 México, carretera Estatal

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0164-09
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN: 0134/2018

Municipio de Othón P. Blanco, en el Estado de Quintana Roo, en el cual se circunstancio la apertura de los once caminos, mismo que fueron debidamente circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0164-09 de fecha once de diciembre del año dos mil nueve; por lo que no desvirtúa los supuestos de infracción.

Por último, en cuanto a las pruebas señaladas en el numeral **7** consistente en las fotografías exhibidas, no se les puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ella, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, **deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.**

(Lo subrayado es énfasis añadido por esta Autoridad)

Ahora bien, por lo que respecta a los argumentos vertidos por el C.

en su carácter de Representante Legal de la Persona Moral denominada

en sus escritos de comparecencia recibidos en fechas dieciocho de diciembre del año dos mil nueve, ocho de enero del dos mil diez y trece de octubre ambos del año dos mil doce, se responderá de manera concreta en virtud del principio de economía procesal previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo mismos que consisten en lo siguiente:

“... Respecto del Estudio Técnico Justificativo para el Cambio de Uso del Suelo en Terrenos Forestales a que se hace referencia en dicha acta de inspección, hago de su conocimiento que mi representada considera



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0164-09
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN: 0134/2018**

que de acuerdo con el artículo 49 de la Ley General de Desarrollo forestal Sustentable, no es sujeta a tal circunstancia...”

Al respecto y derivado del análisis realizado al acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0164-09 de fecha once de diciembre del año dos mil nueve, a la cual se hace referencia en el escrito en cuestión, se desprende que no se solicitó el Estudio Técnico Justificativo para el Cambio de Uso del Suelo en Terrenos Forestales, por lo que se aclara que la materia del presente procedimiento administrativo es Impacto Ambiental y no así Forestal como lo menciona en el escrito en cuestión, por ende la legislación que invoca no aplica en el presente asunto por tratarse de materia forestal y no impacto ambiental, que es el caso que nos ocupa, por tal motivo en la señalada acta de inspección, se solicitó al inspeccionado que presentará la Autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Autoridad Federal normativa competente para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, autorización que hasta la fecha no ha sido presentada y que es un requisito para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, conforme lo señala el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en estrecha relación con el artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; que para mejor proveer, se transcriben a continuación:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO SUBDELEGACIÓN JURÍDICA INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0164-09

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN: 0134/2018

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables.

EN CUANTO A SU MANIFESTACIÓN DE OBSERVACIONES EN EL SENTIDO DE QUE:

2. Con motivo de lo dispuesto en el Acuerdo Numero 1181/2009 pido a este Órgano Administrativo dejar sin efectos los puntos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO Y DECIMO TERCEROS, por improcedente; toda vez que no se actualizó condición alguna que produjera la afectación que se intenta promover, situación que se dictaminó por la propia Delegación Federal en el Estado a través de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, como obra en archivos del expediente denominado Predio Nuevo Belén de dicho Órgano Administrativo el cual a la letra inserto y pido como si se tuviera por reproducida en su totalidad:

"6. Que en base a la información técnica, de campo levantada por el personal técnico, esta Delegación Federal tiene las bases y los elementos técnicos y jurídicos para determinar lo siguiente:

- a) Que el predio denominado con superficie 57.86 hectáreas, localizado en la zona urbana de en el Municipio de Othon P. Blanco, Quintana Roo carece de vegetación forestal, por lo cual se apeg a la definición que se establece en el artículo 7 de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable a terreno preferentemente forestal cuya definición establece: Aquel que habiendo estado, en la actualidad no se encuentra cubierto por vegetación forestal, pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía resulte más apto para el uso forestal que para otros usos alternativos, **excluyendo aquellos ya urbanizados**; que dicho predio no obstante de contar con algunos especímenes arbóreos, cuenta con caminos e infraestructura ya establecida con anterioridad y se apeg a la exclusión que establece dicho artículo."

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0164-09
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN: 0134/2018

Al respecto de las argumentaciones vertidas por el C. en su carácter de Representante Legal de la Persona Moral denominada

es de advertirle que del oficio número 03/ARRN/0789/09 de fecha veintinueve de julio del año dos mil nueve, expedido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Quintana Roo a través de la Subdelegación de Gestiones para la Protección Ambiental y Recursos Naturales y a favor del C.

en su carácter de propietario de , en el cual se dictamino que la superficie de 57.86 hectáreas del predio , se clasifica como terreno no forestal, sin embargo, resultan ser insuficientes para desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección que nos ocupa, toda vez se advierte que la titularidad de dicho oficio **no se encuentra a favor de la persona moral denominada**

, así como también si el domicilio de dicho oficio pertenecen al proyecto denominado con ubicación en la coordenada UTM

Datum WGS 84, región 16 México, carretera Estatal

Municipio de Othón P. Blanco, en el Estado de Quintana Roo, en el cual se circunstancio la apertura de los once caminos, mismo que fueron debidamente circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0164-09 de fecha once de diciembre del año dos mil nueve; Por lo que en tales términos, dichas manifestaciones, así como dichas documentales resultan ser insuficientes para desvirtuar los hechos e irregularidades que se desprenden del acta de inspección que nos ocupa.

IV.- En virtud de que con la documentación que obra en autos, la persona moral denominada , no logró desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputa; esta autoridad determina que la inspeccionada ha incurrido en el siguiente supuesto de infracción:

1.- Por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no haber obtenido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental previa al inicio de realizar el cambio de uso de suelo en áreas forestales, sobre una superficie total de 73,536 metros cuadrados, de los cuales 26,346 metros cuadrados corresponden a vegetación de selva baja subperennifolia y 47,190 metros a selva mediana subperennifolia, derivado de la apertura de once caminos,



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO: DESARROLLADORA LOS CORALES
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0164-09
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN: 0134/2018

mismo que fueron debidamente circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0164-09 de fecha once de diciembre del año dos mil nueve.

V.- Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada
, violaciones a la normatividad ambiental; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: En cuanto a los daños producidos por la comisión de la infracción administrativa, se desprende que estos son graves, ya que de los hechos asentados en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0164-09 de fecha once de diciembre del año dos mil nueve, se advierte que el día de la visita se observaron actividades que implicaron el cambio de uso de suelo en áreas forestales, sobre una superficie total de 73,536 metros cuadrados de los cuales 26,346 metros cuadrados corresponden a vegetación de selva baja subperennifolia y 47,190 metros a selva mediana subperennifolia, derivado de la apertura de once caminos, mismas actividades que fueron realizadas para el proyecto denominado
con ubicación en la coordenadas UTM

Datum WGS 84, región 16 México, carretera Estatal

, Municipio de Othón P. Blanco, en el Estado de Quintana Roo.

Asimismo al haberse realizado las actividades descritas dentro o sobre el ecosistema antes señalado, sin haber sido sometidas a la evaluación de impacto ambiental que pudieran ocasionar las mismas, se está contribuyendo a la destrucción de dichos ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad. Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía,

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO: DESARROLLADORA LOS CORALES
S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0164-09
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN: 0134/2018

mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. Por lo que, en el caso que nos ocupa el área afectada se encuentra en un ecosistema de selva mediana subperennifolia y que la importancia de estos radican en son ecosistemas que son utilizados como zona de refugio, alimentación y reproducción de una gran diversidad de especies, como peces, crustáceos, aves etc..., y cuya afectación puede originar un desequilibrio ecológico, deterioro o daño a los recursos naturales.

Que de las principales características de la selva son:

- I. Que la selva es el ecosistema que se caracteriza por tener la mayor diversidad terrestre; provee una gran cantidad de alimento en forma de frutos, hojas semillas, raíces y cortezas a las diferentes especies de fauna silvestre que ahí habitan.
- II. Que en las selvas se da el proceso de formación de suelos por aporte de materia orgánica a través de las hojas, ramas y árboles que caen y se desintegran por la acción de los organismos degradadores de materia orgánica.
- III. Que la selva es considerado uno de los factores más importantes de la regulación del clima en la región y en el planeta.
- IV. Que la selva representa el hábitat de un gran número de organismos de diferentes especies vegetales y animales, de entre los cuales destacan aquellas por ser consideradas por la NOM-059-SEMARNAT-2001 como especies endémicas, amenazadas o sujetas a protección especial, como lo es la Palma Chit (*Thrinax radiata*).
- V. Que la especie *Thrinax radiata* es de distribución caribeña, abundante en la selva mediana subperennifolia y con menor densidad en la selva mediana subcaducifolia, así como en las dunas costeras de Quintana Roo y Yucatán.
- VI. Que derivado de esta situación, los ecosistemas excepcionales presentes en el estado, se han visto afectados considerablemente de manera inicial, por la construcción de la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0164-09

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN: 0134/2018

infraestructura turística y/o habitacional, y posteriormente por las actividades inherentes de la operación de los mismos.

- VII. Que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Ley Forestal selva se define de la siguiente manera: "Ecosistema forestal de clima tropical, en el que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, con una cobertura de copa mayor al 10 por ciento de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a 1,500 metros cuadrados, excluyendo a los acahuals. En ésta categoría se incluyen todos los tipos de selva, manglar y palmar de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática".
- VIII. Que la selva es un ecosistema que se caracteriza por tener la mayor diversidad terrestre, provee una gran cantidad de alimento en forma de frutos, hojas, semillas, raíces y cortezas a las diferentes especies de fauna silvestre que ahí habita. En las selvas también se da el proceso de formación de suelos por aporte de materia orgánica a través de las hojas, ramas y árboles que caen y se desintegran por la acción de los organismos descomponedores presentes en el suelo, además juega un papel importante en la regulación del clima, también representa el hábitat de una gran cantidad de especies vegetales y animales endémicas, amenazadas, con protección especial o en alguna categoría de riesgo establecida en la NOM-059-SMARNAT-2001.

Que de las principales características de la selva mediana subperennifolia son:

- I. Que la selva es un ecosistema que se caracteriza por tener la mayor diversidad terrestre, provee una gran cantidad de alimento en forma de frutos, hojas, semillas, raíces y cortezas a las diferentes especies de fauna silvestre que ahí habita. En las selvas también se da el proceso de formación de suelos por aporte de materia orgánica a través de las hojas, ramas y árboles que caen y se desintegran por la acción de los organismos descomponedores presentes en el suelo, además juega un papel importante en la regulación del clima, también representa el hábitat de una gran cantidad de especies vegetales y animales endémicas, amenazadas, con protección especial o en alguna categoría de riesgo establecida en la NOM-059-SMARNAT-2001.
- II. La selva dominante en el estado de Quintana Roo de acuerdo Gómez-Pompa de la Universidad de California es la selva subperennifolia y entre las especies vegetales más notables para el estado se pueden citar las siguientes: Coccoloba uvífera, Bursera simaruba, (chaká), Pseudobombax ellipticum (amapola), Manilkara zapota (chicozapote), Brosimum alicastrum (ramón), Beaucarnea ameliae (despeinada) especie amenazada y Coccoloba uvífera (nakax). En el norte de Quintana Roo se ha reportado palmar mezclado con una selva mediana formado por los géneros Pseudophoenix sargentii (kuká), especie amenazada y Thrinax radiata (palma chit), también especie amenazada.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0164-09
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN: 0134/2018

- III. En los últimos años se ha observado un rápido proceso de fragmentación de éste ecosistema, como resultado de las actividades turísticas en el estado, así como a prácticas agrícolas.

Asimismo, debido al cambio de uso de suelo para las actividades señaladas en el acta de inspección en comento, trajo consigo la erosión del suelo y con ello, la pérdida de la capa fértil y la modificación de su estructura afectando la existencia y el desarrollo de la vida macro y microbiótica en el sitio, la fragmentación del hábitat, el desplazamiento de la fauna hacia otros sitios y cambios en los patrones hidrológicos. Aunado a lo anterior, se alteraron las funciones del suelo, como la de generador de aporte de nutrientes; de captador de elementos químicos presentes en la atmósfera, de captador de agua y su recarga en los mantos freáticos y de amortiguador contra cambios bruscos de temperatura.

Lo anterior es uno de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar para las actividades que implican la afectación de un ecosistema de selva mediana subperennifolia, debe sujetarse a una autorización, que se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras y actividades que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo que es a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: En el presente caso es de señalar que existe negligencia por parte de la persona moral denominada *[Nombre de la persona moral]*, ya que es la responsable de las actividades circunstanciadas en la multicitada acta que nos ocupa, puesto que se encuentra obligada a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realiza, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0164-09
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN: 0134/2018

C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA: En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener la autorización o modificación del oficio en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la tramitación de la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, toda vez que a través de esta se determinaría si las actividades realizadas por la inspeccionada, causaría un desequilibrio ecológico para preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendía realizar para que la Secretaría determinará si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

D).-EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACITOR: A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona moral denominada [redacted], se desprende que de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que no se presentó medio de prueba alguna que valorar en tal sentido. Cabe señalar que en el acuerdo de emplazamiento número 1389/2012 de fecha once de septiembre del año dos mil doce, en el punto TERCERO se le solicitó a la Dirección que acredite su situación económica, a lo que hizo caso omiso, por lo que no acredita durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra dice:

“ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII-Septiembre, Octava Época, página 291, que es del tenor siguiente; que se cita en término del artículo 196 de la Ley de Amparo:

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0164-09
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN: 0134/2018

En virtud de lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor no son precarias e insuficientes sino por el contrario pueden considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta que son **óptimas y suficientes** para poder solventar la multa a que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental federal que se verificó.

E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA. Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado en contra de la persona moral denominada , por lo que se concluye que no son reincidentes.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente procedimiento, y considerando que no se pudo determinar sus condiciones económicas, y que tampoco es reincidente se le impone a la persona moral denominada , la sanción consistente en **AMONESTACIÓN**, por lo tanto se le conmina para que enmiende la conducta en que incurrió y en lo sucesivo cumpla con las disposiciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que en caso de reincidir en la conducta por la que se le sanciona se le tendrá como reincidente aplicándole la sanción correspondiente.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las consideraciones jurídicas vertidas en la presente resolución, en particular las señaladas en el **CONSIDERANDO IV**, se sanciona a la persona moral denominada , con la **AMONESTACIÓN**, por lo tanto se le conmina para que enmiende la conducta en que incurrió y en lo sucesivo cumpla con las disposiciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que en caso de reincidir en la conducta por la que se le sanciona se le tendrá como reincidente aplicándole la sanción correspondiente, así mismo se le exhorta para que previamente a cualquier actividad tramite hasta su obtención las autorizaciones correspondientes ante la Autoridad Federal Normativa Competente.

SEGUNDO.- De igual forma se hace de su conocimiento a la persona moral denominada , que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO SUBDELEGACIÓN JURÍDICA INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0164-09
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN: 0134/2018

presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada _____, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

CUARTO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

QUINTO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución a la persona moral denominada _____, a través de su Representante Legal _____ en el domicilio ubicado en Avenida _____

_____, Chetumal Quintana Roo, entregándole un ejemplar con firma autógrafa del mismo para los efectos legales a que haya lugar lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JAVIER CASTRO JIMENEZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.-
CÚMPLASE. _____

RAQ.